

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTESES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Núm. 1819.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 498.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION

LEY DE POLICIA DE FERRO-CARRILES.

(Conclusion.) (1)

CAPÍTULO VIII.

De la recepcion, trasporte y entrega de los equipajes y mercancías.

Art. 147. En caso de pérdida ó avería de los efectos transportados, no podrá la empresa primeramente encargada de su conduccion reclamar contra las que la sucedan en el trasporte si no prueba que se los entregó en buen estado. Se consideran todas las Compañías de ferrocarriles ligadas entre sí, sin solución de continuidad, como una sola para todos los efectos de contratacion en materia de transportes.

Art. 148. Las empresas no son responsables de las mermas naturales de las mercancías cuando no excedan de las proporciones ordinarias ni puedan atribuirse á dolo ó incuria.

Art. 149. En el caso de que las mercancías no lleguen á su destino bien conservadas y en el plazo convenido, tiene derecho el dueño ó el consignatario á exigir la responsabilidad á la empresa que haya faltado á estas condiciones.

Pueden igualmente reclamarla cuando rotulados los bultos con toda claridad y precision, sin que puedan dar lugar á dudas, se hicieron su entrega á persona distinta de la que debe recibirlos.

Art. 150. El retraso justificado de los trenes de viajeros será siempre pena-

do con arreglo al art. 12 de la ley de 23 de noviembre de 1877, cuando exceda de 10 minutos por cada 100 kilómetros de recorrido para los expres y Correos, y 20 minutos en igual trayecto para los mixtos. Tambien serán penadas con multas las Compañías, sin perjuicio de la responsabilidad civil, cuando en el servicio de mercancías, el extravío ó avería en el trasporte de las mismas sea debido á abandono ó incuria, y cuando los retrasos excedan de una cuarta parte hasta el doble del plazo reglamentario ó convenido para la entrega.

Art. 151. Si sólo una parte de las mercancías fuese entregada por la empresa en el plazo prescrito en este reglamento, la otra dará ocasion al resarcimiento de daños y perjuicios: pero esto alcanzará á las dos cuando el consignatario justifique la imposibilidad de utilizar la una sin la otra.

Se exceptúan los casos fortuitos y de fuerza mayor, los cuales han de ser comprobados en el mismo dia y lugar en que ocurran, y no por certificados obtenidos posteriormente y despues de comenzadas las actuaciones, á no ser que una perturbacion de orden público haya impedido á las Autoridades el libre ejercicio de sus funciones.

Art. 152. Si el dueño de bultos ó paquetes momentáneamente extraviados hubiese sido indemnizado de su pérdida, podrá la empresa, cuando fueren recobrados, citarle para presenciar su apertura; y hecha su entrega, recobrará la cantidad que satisfizo, abonando los daños y perjuicios por el retraso.

Si del reconocimiento de los efectos resultare un fraude cometido por el dueño en sus declaraciones, la empresa tendrá á su vez derecho al resarcimiento de daños y perjuicios, debiendo dar conocimiento del hecho á los Tribunales de justicia.

Art. 153. Las empresas podrán establecer servicios ordinarios de trasporte para facilitar la comunicacion de las poblaciones con las estaciones inmediatas.

Quedarán, sin embargo, en libertad los interesados de verificar el trasporte empleando carruajes propios ó personas de su confianza, si lo creyeran oportuno; pero en este caso lo advertirán así al realizar la entrega de sus bultos en las estaciones.

La empresa entonces dará aviso de la llegada de los trenes al consignatario en el término que señala el art. 125, para que pueda recoger los efectos de su pertenencia.

Trascurridas las cuarenta y ocho horas que se conceden al efecto, si no acudiese á sacar de la estacion las mercancías, empezarán desde entónces á devengar derechos de almacenaje.

Art. 154. Tambien podrán establecer las Compañías tarifas combinadas con otras empresas de transportes terrestres ó marítimos con la condicion de aplicar en sus líneas los mismos precios cuando los objetos vayan destinados á los puntos favorecidos por la tarifa, aun cuando los remitentes hagan por su cuenta los transportes por tierra ó por agua, empleando carruajes ó embarcaciones propias.

Art. 155. La persona á quien se dirija una mercancía no podrá negarse á recibirla, aun en dia festivo, si se hallase en su domicilio cuando le sea presentada.

Art. 156. El consignatario que quiera comprobar el peso de las mercancías que se han entregado abonará los gastos del repeso, siempre que teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 143 resultase conforme con el expresado en la carta de parte.

Si no hubiese esta conformidad, los gastos ocasionados serán de cuenta de la empresa.

Art. 157. El reconocimiento de los bultos se verificará judicialmente cuando el consignatario lo exija.

Los peritos para este acto harán constar en sus declaraciones el estado exterior de los bultos, su peso, marca y número, la naturaleza y cantidad de las

(1). Véanse los Boletines 1815, 1816, 1817 y 1818.

mercancías que contengan, sus calidades, si se han mojado ó sufrido otro deterioro, el tiempo en que á su juicio pudo acaecer esta avería, la causa apreciable que la haya producido, y finalmente el valor del daño ocasionado.

Art. 158. El recibo de los objetos trasportados expedidos por el consignatario y la realización del pago del transporte extinguen toda acción contra la empresa conductora.

Art. 159. Las reclamaciones contra las empresas por la pérdida ó avería de los objetos que hayan trasportado, se deducirán en los términos y en los plazos prescritos por el Código de Comercio.

CAPÍTULO IX.

De los procedimientos para el castigo de los delitos y faltas contra la seguridad y conservación de los ferro-carriles.

Art. 160. Corresponde á los Gobernadores de las provincias atravesadas por los ferro-carriles:

1.º Procurar con todo el lleno de sus atribuciones y ejerciendo una continua vigilancia, que los Alcaldes en la parte que les compete den el más exacto cumplimiento á las disposiciones de la ley de 23 de noviembre de 1877 y de este reglamento.

2.º La imposición de multas por las faltas expresadas en el art. 12 de la ley, y en virtud de queja producida por las Inspecciones.

Art. 161. De los delitos cometidos en los ferro-carriles entenderán los Tribunales ordinarios, conforme á los procedimientos y prescripciones que determina la ley de 23 de noviembre de 1877 y las Reales órdenes que se han dictado para cuando llegue este caso.

Art. 162. La vigilancia en los caminos de hierro se ejercerá principalmente por los funcionarios de las Inspecciones y los dependientes de las empresas, teniendo unos y otros para este objeto el carácter de guardas jurados.

Art. 163. Conforme á la ley de 23 de noviembre de 1877 en sus títulos 2, 3 y 4, y á lo prescrito en este reglamento toda contravención de sus artículos será denunciada á los Jueces municipales del territorio donde se cometa, tanto por los dependientes de las Inspecciones, como por los de la empresa.

Art. 164. La denuncia autorizada con la firma y ante-firma del denunciador se hará en escrito duplicado, expresándose en ella el sitio donde tuvo lugar el hecho denunciado, su fecha, la de la queja presentada y el nombre y las señas del infractor, y su residencia y domicilio si fueran conocidos.

En uno de los dos ejemplares de la denuncia el Juez acusará su recibo y le devolverá al denunciante, quedándose con el otro como origen y fundamento de sus ulteriores procedimientos.

Art. 165. Oidos inmediatamente los interesados, exigirá el Juez el cumplimiento de la ley y de este reglamento, imponiendo en su caso las multas á que hubiere lugar, haciéndolas efectivas en el plazo más breve posible.

Terminado el juicio y cumplida la condena, participará á las Inspecciones de la línea el resultado del procedimiento.

Art. 166. Las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios en los casos que expresa el art. 12 de la ley serán penadas por los Gobernadores en virtud de la denuncia oficial de las Inspecciones, que la especificarán con toda la claridad posible, clasificándolas según su importancia y las consecuencias que

hayan producido.

Art. 167. El Gobernador, oyendo á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles y á la Comisión permanente de la Diputación provincial, impondrá á aquellos, si á su juicio resultaren culpables, la multa en que hubiesen incurrido conforme á la ley de 23 de noviembre de 1877. Si los concesionarios ó arrendatarios solicitasen la condonación de las multas, dirigirán sus solicitudes al Ministerio de Fomento por conducto del Gobernador que las hubiese impuesto, el que las elevará con su informe para la resolución que proceda. La resolución será siempre motivada, después de oír á los funcionarios ó corporaciones que se estime conveniente y con la precisa del Consejo de Estado en pleno. Contra la resolución del Ministro no se admitirá recurso alguno.

Art. 168. Los causantes de los delitos ó faltas expresadas en la ley de policía de ferro-carriles serán entregados al Tribunal competente, ya sea por los dependientes de las Inspecciones y de las empresas, ó ya por cualquiera Autoridad, prestandose mútuo auxilio para el cumplimiento de su deber.

CAPÍTULO X.

Disposiciones diversas.

Art. 169. Los concesionarios ó arrendatarios nombran y separan libremente á sus empleados; pero el Ministro de Fomento, en virtud de las facultades del art. 14 de la ley de policía y en los casos marcados en la misma, podrá ordenar á las empresas la separación de cualquiera de los empleados de las mismas, comunicándose ó por conducto de los Inspectores Jefes, que cuidarán sean dados de baja dichos empleados en el acto sin ulterior recurso.

La separación del servicio podrá tener lugar.

1.º Cuando de los informes de los Jefes de división acerca de los empleados facultativos ó técnicos de las Compañías resultase que estos carecen de conocimientos, ó teniéndolos hubieran comprometido ó pudieran comprometer la seguridad de los trenes.

2.º Cuando de los informes de los Inspectores Jefes administrativos acerca de cualquier empleado de las Compañías resultase que su permanencia en las mismas hubiera de ser peligrosa, ya para la seguridad de los trenes, ya para la conservación del órden público.

En este segundo caso no podrán tener efecto sin embargo la separación de empleados y admisión de las denuncias durante los periodos electorales y 30 días después.

Art. 170. Los empleados en los caminos de hierro llevarán uniforme, diferenciándose según su clase y la línea á que cada uno corresponda.

Art. 171. Los guarda-vías y guarda-barreras podrán usar las mismas armas y gozar de las mismas prerogativas concedidas á los guardas del Gobierno.

Art. 172. No se empleará ningún maquinista en el servicio de los caminos de hierro sin que con arreglo á las instrucciones dictadas por el Ministerio de Fomento acredite previamente la suficiencia necesaria para el buen desempeño de sus funciones.

Art. 173. De todo accidente que pueda comprometer la seguridad de los trenes ó poner en peligro á los viajeros á los empleados de la empresa á cualesquiera otras personas, se dará parte inmediatamente por los Jefes de estación á las Inspecciones y á los Gobernadores.

Art. 174. Si además de los depósitos ordinarios de agua y combustible para la alimentación de las máquinas enseñase la experiencia que son necesarios otros intermedios en diferentes puntos del trayecto, se establecerán en los que designe el Gobierno después de oír á las empresas y á las Inspecciones facultativas.

Art. 175. Los reglamentos especiales para el servicio y explotación de cada línea se someterán á la aprobación del Gobierno por los concesionarios.

Art. 176. Las instrucciones, circulares, órdenes y disposiciones relativas al servicio de los caminos de hierro, impresas, litografiadas ó autografiadas, se pondrán inmediatamente en conocimiento de las Inspecciones.

Las órdenes manuscritas se transcribirán en el día de su fecha en un registro especial, que será presentado á las inspecciones siempre que lo exijan.

Art. 177. Los Jefes de Inspección tendrán derecho á examinar las cuentas de ingresos y gastos de la empresa, las Reales órdenes que hayan recibo y cualesquiera otros documentos relativos á la explotación, y por los cuales pueda formarse cabal idea de su verdadero estado.

Art. 178. Toda notificación á las empresas de ferro-carriles se verificará en los mismos puntos donde tengan su domicilio, y solo se dará valor legal á las citaciones que se les hagan en las personas de los Jefes de estación cuando se hallen competentemente autorizados para representarlas.

Art. 179. No podrán oponerse las empresas á que por mandato judicial se hagan embargos en sus almacenes y depósitos. Cuando se verifiquen, en ningún caso los efectos embargados serán expedidos y devueltos al remitente ó al consignatario, sino que estarán siempre á disposición del Juzgado.

Art. 180. Es obligación de las empresas procurar cuidadosamente la buena conservación de los objetos que por cualquier causa se hayan depositado en sus estaciones.

Cuando exigieren cuidados que en ellas no puedan proporcionarse, se procederá con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio para casos análogos.

Art. 181. Los objetos olvidados por los viajeros en los coches y salas de espera, los que hubieren caído en la vía al paso de los trenes, y todos aquellos cuyo dueño, remitente ó consignatario se ignore, se conservarán en depósito, llevándose de todos ellos un registro especial, con expresión del día y lugar en que fueron hallados y sus principales señas.

Si publico su anuncio por tres veces en el Boletín oficial de la provincia, y transcurrido un año nadie se presentase á reclamarlos, se sacarán á pública subasta, y su producto se aplicará á los establecimientos de Beneficencia, después de deducir para la empresa los gastos de custodia y almacenaje.

Art. 182. Podrán conferirse en todo ó en parte á uno solo de los gobernadores de las provincias atravesadas por un mismo ferro-carril las atribuciones que á cada uno de ellos confiere este reglamento, según así lo exijan las circunstancias locales y el mejor servicio público á juicio y voluntad del gobierno.

Art. 183. Las líneas telegráficas á cargo de las empresas podrán únicamente transmitir las noticias, avisos y despachos referentes al servicio de los ferro-carriles.

Art. 184. Tanto la custodia como el

entretenimiento y buena conservación del material de los telégrafos, incluso los hilos destinados al servicio del gobierno, serán de cuenta de las empresas.

Las faltas cometidas en el servicio telegráfico y las que den ocasión á que su material se destruya ó se deteriore se considerarán como las cometidas contra la vía, y en tal concepto, serán castigadas con arreglo á lo prevenido en el título 5.º de la ley de policía de los ferro-carriles.

Art. 185. En los sitios más públicos de las estaciones, y particularmente en las salas de espera, habrá siempre para conocimiento del público ejemplares de este reglamento.

Sus disposiciones y las del pliego de condiciones que hacen referencia á las mercancías se fijarán además en los puntos donde estas se reciban.

Art. 186. El conductor principal de cada tren llevará siempre en sus viajes un ejemplar del presente reglamento.

A los maquinistas, fogoneros, guarda-frenos, guarda-vías y demás empleados en el servicio de los ferro-carriles, se dará un extracto de las disposiciones reglamentarias, cuya observancia respectivamente les corresponda.

Art. 187. Es atribución del Ministerio de Fomento fijar los plazos en que las empresas deben someter á su aprobación los reglamentos, cuadros de servicios y demás disposiciones á que están obligadas.

Transcurrido el término que se les designe sin que así lo verifiquen, adoptará el gobierno la resolución que tuviese por conveniente.

Art. 188. Se castigarán con arreglo al tit. 5.º de la ley de policía de los ferro-carriles las contravenciones al presente reglamento, á las resoluciones del gobierno y á las que con su aprobación adoptaron los gobernadores de provincias relativamente á los ferro-carriles y su mejor servicio y policía.

Art. 189. Se consideran vigentes todas las disposiciones que se hayan dictado hasta la fecha para mejor inteligencia y aplicación de los artículos del reglamento de 8 de julio de 1859 en cuanto no se opongan á las prescripciones del presente.

Riofrio 8 de setiembre de 1878.—

Aprobado por S. M.—C. Toreno.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 18 de setiembre de 1878.—

Manuel Stárico Ruiz,

Núm. 499.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Comisión permanente.

Pliego de condiciones facultativas á que hace referencia la segunda de las disposiciones insertas en el Boletín oficial n.º 1817 correspondiente al día 8 de este mes para la subasta de las obras que deben ejecutarse en el Teatro principal, que se publica para mayor comodidad de los que deseen interesarse en la subasta.

El V. P. de la C. P.—Manuel Mayol.

CAPÍTULO III.

Marcha de los trabajos.

Art. 23. El contratista dará principio á las obras el día que le designe la

Núm. 500. DIPUTACION PROVINCIAL de las Baleares.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. MES DE SETIEMBRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1878 A 1879.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Table with 4 columns: SECCION PRIMERA GASTOS OBLIGATORIOS, ARTICULOS, TOTAL por capitulos, TOTAL por secciones. Includes sections for Administration provincial, Services generales, Obras publicas de carácter obligatorio, and Cargas.

CAPITULO V. Instruccion publica.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes Junta provincial del ramo y aumento gradual a los Maestros, Subvencion o suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza, etc.

CAPITULO VI. Beneficencia.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes Junta provincial del ramo, Subvencion o suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales, etc.

CAPITULO VII. Correccion publica.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes Gastos de cárceles, Id. de Establecimientos penales.

CAPITULO VIII. Imprevistos.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.

SECCION SEGUNDA. GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO I. Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes Único. Cantidades destinadas a la fundacion o construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia e Instruccion pública.

CAPITULO II. Carreteras.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.

CAPITULO III. Obras diversas.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes Único. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran a cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.

CAPITULO IV. Otros gastos.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes Único. Cantidades destinadas a objetos de interes provincial.

SECCION TERCERA. GASTOS ADICIONALES.

CAPITULO ÚNICO. Resultados por adiccion de ejercicios cerrados.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 1877 procedentes del presupuesto anterior, Id. id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.

Total general. En Palma a 1.º de Setiembre de 1878.—El contador de fondos provinciales, Lino Pinillos.—V.º B.º—El P. de la D. P.—Bastida.

Comision provincial. La terminacion completa de las obras contratadas tendrá lugar el 30 de noviembre próximo, pero en la terminacion y entrega por partes deberá sujetarse á los plazos consignados en el art. 26 y á las demás disposiciones que le sean dadas por el Director facultativo; en el caso que todas las obras no concluyan para el día mencionado y fijado, la Excm. Diputacion provincial tendrá derecho á la rescision del contrato quedando á beneficio suyo la cantidad á que ascienda la fianza.

Art. 24. Todos los trabajos deben ejecutarse con sujecion á los planos y á las instrucciones del Director facultativo ó de sus delegados debidamente autorizados por él: esta autorizacion se dará por escrito, así como las órdenes, si lo exigiere el contratista.

Art. 25. El contratista no podrá ausentarse de esta capital sin dejar persona que le represente de una manera legal.

Art. 26. El contratista deberá haber colocado todas las poleas necesarias al persianaje para el 31 de los corrientes; para dicho día deberá también haber construido y colocado los seis tramos estrechos del persianaje y el torno para el telon de boca: los escotillones deberán estar terminados y colocados para el 15 del mes próximo de noviembre; finalmente, los cuatro tramos más anchos del persianaje deberán estar ya colocados para el día 30 del mismo mes.

Art. 27. El contratista no podrá recusar al Director facultativo encargado de las obras, ni á los ayudantes, sobrestantes y delegados que estén á sus órdenes para vigilar su ejecucion. No podrá tampoco exigir que por otro facultativo se hagan reconocimientos y tasaciones de las ejecutadas á pretexto de que no se le abonan las cantidades que importa la obra construida en los plazos á que hace referencia el art. 37, ó de que se le exige más de lo que corresponde con arreglo á las condiciones.

Art. 28. El Director facultativo y las personas que el mismo autorice en cada caso, dirigirán, inspeccionarán y vigilarán la manera en que el contratista cumple con las cláusulas especiales y generales del contrato.

Art. 29. El contratista no podrá hacer en el proyecto modificacion alguna que no esté autorizada por el Director facultativo. Si la hiciese, será de su cuenta y riesgo la demolicion de lo ejecutado y la construccion con arreglo al proyecto adoptado.

Art. 30. El contratista está obligado bajo su responsabilidad, á la adopcion de cuantas medidas sean necesarias para evitar los accidentes en las personas y en el edificio.

Para los casos de que habla el párrafo anterior y las responsabilidades á que puedan dar lugar, el contratista será reputado constructor, y subrogado en lugar de la Diputacion provincial sin limitacion alguna.

Art. 31. Todos los medios auxiliares como andamios, cimbras, puentes de servicio etc., serán de cuenta y riesgo del contratista, ateniéndose sin embargo á las prevenciones que el Director facultativo crea convenientes hacerle para la mayor seguridad de los operarios.

Art. 32. El contratista no podrá reclamar de la Excm. Diputacion provincial ninguna indemnizacion especial, en el caso de incendio ó de otra fuerza mayor que tuviese lugar antes de haber hecho entrega de las construcciones.

Art. 33. Cuando el Director facultativo advierta vicios en las obras contra-

tadas, ya sea en el curso de su ejecucion, ó ya antes de verificarse definitivamente su entrega, podrá disponer que las partes defectuosas se deshagan y reconstruyan á costa del contratista, el cual es exclusivamente responsable de la ejecucion de las obras que haya contratado y de las faltas que en las mismas puedan notarse, sin que le sirva de disculpa, ni le dé derecho alguno, el que el Director facultativo ó sus subalternos autorizados por él las hayan examinado y reconocido durante su construccion, pues todas son de su cuenta y riesgo, independientemente de la inspeccion de aquel y de la responsabilidad en que á su vez pueda incurrir.

CAPITULO IV.

Condiciones económicas.

Art. 34. Se abonará al contratista únicamente la cantidad porque haya subastado las obras, sin que pueda servirle de fundamento para entablar reclamacion de ninguna especie el número de cada clase de obra consignado en el presupuesto.

Art. 35. Toda reclamacion hecha por el contratista pasados los tres primeros días siguientes al del hecho que la motive, se entenderá como no hecha; y en los casos en que verse sobre un objeto que haya de quedar oculto por la construccion, deberá además hacerse antes de que llegue á cubrirse.

Art. 36. El contratista depositará en la Depositaria de la provincia y en el plazo que marque la Comision provincial, una cantidad equivalente al 20 por 100 de la cantidad en que se haya rematado la obra. Si dejase de cumplir con esta disposicion perderá el depósito provisional que haya hecho, quedando anulada la adjudicacion.

Por convenio mútuo entre la Diputacion provincial y el contratista, dicho depósito podrá imponerse á nombre de la primera y por el tiempo que dure la obra en la Sociedad Crédito Balear, entregándose al contratista el interés que devengue dicho depósito por este concepto.

La recepcion definitiva de las obras contratadas tendrá lugar á los 15 siguientes á la conclusion de las mismas, por el Director facultativo.

Art. 37. Los pagos se efectuarán en dos plazos, en el primero ó sea, una vez puestos los escotillones se abonará al contratista la tercera parte de la cantidad en que se hayan subastado las obras; cuando estas se terminen se le abonará el resto de la mencionada cantidad.

Art. 38. El depósito no se entregará al contratista sino una vez verificada la recepcion definitiva.

Art. 39. En ningun caso podrá alegar el contratista los usos y costumbres del país respecto de la aplicacion de los precios ó medicion de las obras, debiendo someterse en un todo á lo que previene este pliego de condiciones y á las disposiciones del Director facultativo.

Art. 40. Si durante la marcha de los trabajos se introdujese en el proyecto alguna modificacion que alterase el coste de la construccion, se evaluará su importe por el Director facultativo á proporcion del tipo de subasta, quedando el contratista obligado á hacerla y abonándosele el recargo ó descontándosele la ventaja que resultase de la modificacion. El contratista no podrá hacer reclamacion alguna por este concepto, pero no estará obligado á ejecutar la

modificacion desde el momento que su valor llegue á la sexta parte de la cantidad en que se subastó la obra.

Art. 41. Es obligacion del contratista ejecutar cuanto antes sea necesario para la buena construccion y aspecto de las obras, aun cuando no se halla especificado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu ó recta interpretacion lo dispusiese el Director facultativo.

Art. 42. El contratista no podrá ceder á otro el todo ó parte de su contrato, su obligacion es personal, y la falta de cumplimiento de esta cláusula dará derecho á la Diputacion provincial para la rescision del contrato con pérdida de la fianza.

Art. 43. El contratista deberá someterse en la marcha de los trabajos, lo mismo que en la introduccion, aceptacion y colocacion de los materiales, á cuantas disposiciones le sean dadas por el Director facultativo ó por sus delegados debidamente autorizados por él y sin que el contratista pueda hacer reclamacion alguna por este concepto.

Núm. 501.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

Necesitando esta Administracion allegar fondos á la Caja de la misma para hacer frente á las obligaciones urgentes que pesan sobre el Tesoro; he acordado dirigirme á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia con el fin de rogarles que en término breve dispongan el ingreso de las cantidades que por consumos, cereales, sal, cédulas personales ó instruccion primaria adeudan, en la inteligencia que por sensible que me sea tener que apelar á medios extremos, expediré comision de apremio contra los que antes del día 15 del presente mes no hayan satisfecho sus descubiertos.

Palma 9 de octubre de 1878.—El Jefe económico, Carlos Amador Guerrero.

ANUNCIOS.

BIBLIOTECA DE LA CONTABILIDAD

ARANCEL PERMANENTE Y GENERAL DEL TANTO POR CIENTO SEGUN EL SISTEMA DECIMAL-OFICIAL

Editores-proprietarios,

EMILIO OLIVER Y COMPAÑIA, DE BARCELONA.

SECCION EDITORIAL.

PROSPECTO.

Si hay una obra cuya importancia, por óbvía y manifiesta á todas luces, no necesita demostracion ni aun siquiera el obligado encomio del prospecto, esa obra es sin disputa la que con el título peinserto ofrecemos hoy al público, ajustada estrictamente al gran molde de nuestro sistema editorial, en que no entra nada sin garantizar de un verdadero mérito, absoluto ó relativo.

EL ARANCEL PERMANENTE Y GENERAL DEL TANTO POR CIENTO no es, ni debe ser, un trabajo literario ni científico: es simplemente un gran tratado de números práctico, mecánico; y en este concepto hasta pudiera decirse que, mas bien que un libro, es una preciosa máquina, máquina de hacer cuentas con tanta exactitud y precision como facilidad y rapidéz.

De todos modos, es una obra magna de consulta ó confrontacion para los versados en números, y Mentor seguro é infalible para los menos competentes; medio eficazísimo de ahorrar tiempo y trabajo en todas las

operaciones y cálculos de prorrateo, que viene á responder á una necesidad sentida en todas las oficinas públicas y en casi todos los despachos y oficios particulares. Ahorrando tiempo y trabajo, se economizan también gastos y se allega en definitiva una ganancia.

Nosotros creemos prestar un gran servicio al público en general con esta obra, y en particular á los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Administraciones económicas; á las Delegaciones y agentes de partido, que intervienen en deramas, contribuciones, impuestos, fijacion de cupos, recargos, apremios y otras funciones análogas; á los establecimientos de crédito y mercantiles; á los banqueros, rentistas, bolsistas y recaudadores; á los Montos de piedad, Cajas de ahorros y de descuentos, prestamistas administradores y propietarios; á los curiales, habilitados de clases activas y pasivas y en fin á todos los que de-een saber pronto y bien, en el movimiento y gestion de sus negocios, lo que han ganado, perdido ó distribuido, desde el tipo más infimo hasta el más elevado en las combinaciones corrientes.

En cuanto á la parte material de esta publicacion, hemos procurado que correspondiera á su objeto de frecuente manejo y consulta, dándole un papel superior, tipos nuevos claros y bien legibles y el tamaño más reducido que han permitido las tablas.

Si esta publicacion, como no cabe dudarlo, obtiene del público el favor que se merece, la BIBLIOTECA DE LA CONTABILIDAD que hoy inauguramos se continuará despues con otros interesantes, nuevos y utilísimos trabajos que llamarán la atencion del público en general y serán recibidos con aplauso por todos los que al comercio y á los negocios se dedican.

Condiciones de la suscripcion.

EL ARANCEL PERMANENTE Y GENERAL DEL TANTO POR CIENTO terminará repartida la tabla del veinte y cinco por ciento en la seccion de enteros.

Mensualmente se repartirá cuando ménos un cuaderno de cinco entregas, siendo estas de ocho páginas ó sean en junto cuarenta páginas iguales á las presentes.

El precio de cada entrega de ocho páginas, será el de cuatro reales vellon en toda España.

Cada suscriptor tendrá opcion á un anuncio gratis inserto en las dos primeras planas de todas las cubiertas de los cuadernos cuyo anuncio no podrá exceder de las dimensiones de los cuadros al efecto señalados en las mismas. Los que se suscriban por dos ó más ejemplares, podrán ocupar con su anuncio ó anuncios tantos espacios ó cuadros como ejemplares. Esta empresa editorial se obliga ampliar el Boletín de anuncios añadiendo á los cuadernos tantas hojas anunciadoras como sean menester, en el caso de que los anuncios de los suscritores excedan del número de encasillados que pueden tener cabida en las dos primeras planas de las cubiertas de los cuadernos.

Se regalarán además á los suscritores unas extensas y utilísimas referencias legislativas, administrativas y comerciales, que irán insertas en las dos planas finales de las cubiertas de cada cuaderno. Inauguramos la seccion legislativa con la vigente ley de presupuestos generales del Estado, por considerarla de interés general. Oportunamente repartiremos la anteportada y la portada correspondientes á esta seccion.

Admitense suscripciones:

En Madrid: por D. Juan Ulled.—Fomento, 36, 2.º

En Barcelona: por los señores Emilio Oliver y C.º—Plaza de la Universidad, 7, bajos, y por todos los centros y librerías de España.

Toda la obra costará 12 duros.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.